



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5255

QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESUS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO ITAPUA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- El Estado paraguayo, a través del Ministerio de Hacienda, otorgará de manera anual por un período de 3 (tres) años a los Municipios de Jesús y Trinidad en concepto de aporte especial, parte de los ingresos en el marco de la distribución de los royalties y compensaciones de las centrales hidroeléctricas Itaipú y Yacyretá.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, entiéndase por aporte especial, la retribución monetaria anual que el Estado paraguayo otorgará a los Municipios de Jesús y Trinidad.

Artículo 3°.- Establécese que el monto transferido anualmente será de G. 5.000.000.000 (Guaraníes cinco mil millones) para cada Municipio.

Artículo 4°.- El monto transferido deberá ser utilizado exclusivamente para la construcción de infraestructura turística, urbanística, vial, alcantarillados, pavimentación, limpieza a fin de mejorar la urbanística de los Distritos sedes de los sitios Declarados Patrimonio Universal de la Humanidad, respetando el área histórica y su entorno inmediato.

Artículo 5°.- Los municipios beneficiados con el aporte especial deberán coordinar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría Nacional de Turismo y la Secretaría Nacional de Cultura, las actividades de mantenimiento, restauración, conservación, mejora y otras, relacionadas a los fines de la presente Ley.

Artículo 6°.- Los municipios beneficiados con el aporte especial deberán presentar al Ministerio de Hacienda los proyectos de inversión con el detalle y la descripción de las obras a ser financiadas, con copia a ambas Cámaras del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República, como requisito previo a los desembolsos.

PODER LEGISLATIVO

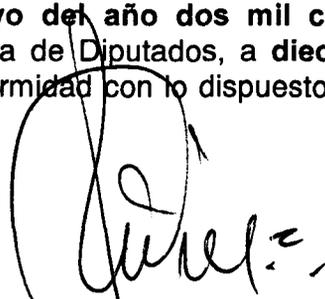
Pág. Nº 2/2

LEY Nº 5255

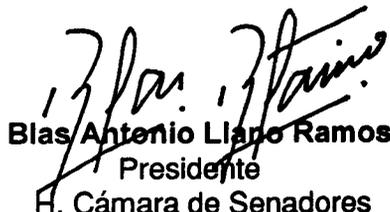
Artículo 7°.- Las transferencias a partir del segundo año, se realizarán, previa rendición de cuentas efectuada sobre los recursos transferidos, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, que se presentará ante el Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y a ambas Cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores



Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria



Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de agosto de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda



Ramón Ramírez Caballero
Ministro Sustituto de Hacienda